

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 13/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 89001 00286	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS HELI LLANOS PASTRANA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 253	12/02/2024		1
41001 2019 41 89001 00008	Ejecutivo Singular	CREDITOS Y AVALES SAS - CREDIAVALES SAS	ERIKA VANESSA PEREZ VALLEJO	Auto Designa Curador Ad Litem como curadora Ad-litem de la demandada ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO.	12/02/2024	0014	1E
41001 2019 41 89001 00434	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVER MONJE	Auto decreta medida cautelar Oficio 255	12/02/2024		1
41001 2020 41 89001 00058	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	RAUL FABIAN MARTINEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar c	12/02/2024	020	1E
41001 2021 41 89001 00333	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO	Auto resuelve nulidad Niega Solicitud Nulidad	12/02/2024		2
41001 2022 41 89001 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LOURDES CUELLAR ORTIZ	Auto decreta medida cautelar embargo de remanente	12/02/2024		2
41001 2022 41 89001 00286	Ejecutivo Singular	MERCEDES ALBA RODRIGUEZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto declara ilegalidad de providencia y toma nota del embargo de remanentes comunicado	12/02/2024	34	1E
41001 2022 41 89001 00417	Sucesion	LUZ NELLY CORTES	ALFONSO VANEGAS QUESADA	Auto reconoce personería y revoca poder conferido	12/02/2024	29	1E
41001 2022 41 89001 00427	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA	Auto resuelve retiro demanda	12/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00099	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	YURANY ALEXANDRA REYES LAISECA	Auto decreta medida cautelar oficio 256	12/02/2024		2
41001 2023 41 89001 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	RICARDO GARZON CONDE	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DECRETAR TERMINACION POR TRANSACCION HASTA TANTO APORTE EL REFERIDO CONTRATO	12/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00254	Verbal	EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS	ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR	Auto rechaza demanda por NO SUBSANAR la presente demanda.	12/02/2024	011	1E
41001 2023 41 89001 00316	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	12/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00358	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	RICARDO SAUCEDO SERRANO	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	12/02/2024		1
41001 2023 41 89001 00502	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	LUIS ALFONSO SILVA PUENTES	Auto inadmite demanda	12/02/2024	003	1E
41001 2023 41 89001 00530	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	DIEGO MAURICIO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	003	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00530	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIEGO MAURICIO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00531	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA HELENA ROJAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	003 1E
41001 2023	41 89001 00531	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	DIANA HELENA ROJAS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00532	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	LOURDES OMAIRA LARA	Auto inadmite demanda	12/02/2024	003 1E
41001 2023	41 89001 00533	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MARIA BEYANIDES GARCIA CLAROS	Auto inadmite demanda	12/02/2024	003 1E
41001 2023	41 89001 00536	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SAUL PERDOMO GODOY	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	009 1E
41001 2023	41 89001 00536	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SAUL PERDOMO GODOY	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00537	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	007 1E
41001 2023	41 89001 00537	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	DIEGO ARMANDO CORDOBA NUÑEZ	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	002 2E
41001 2023	41 89001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	004 1E
41001 2023	41 89001 00539	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00542	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	MARIO ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	003 1E
41001 2023	41 89001 00542	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	MARIO ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00543	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	LUIS CARLOS DIAZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	004 1E
41001 2023	41 89001 00543	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAN TOVAR GOMEZ	LUIS CARLOS DIAZ RAMOS	Auto decreta medida cautelar s	12/02/2024	001 2E
41001 2023	41 89001 00544	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES S.A.S.	DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON	Auto inadmite demanda	12/02/2024	005 1E
41001 2023	41 89001 00546	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO	SANDRA PATRICIA PULIDO	Auto inadmite demanda	12/02/2024	003 1E
41001 2023	41 89001 00549	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JAVIER BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024	003 1E
41001 2024	41 89001 00024	Verbal Sumario	CIELO AMPARO RAMON STERLING	CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia AORDENA ENVIAR JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSA QUE NO TIENEN DEFINIDA SU JURISDICCION EN UNA COMUNA ESPECIFICA.	12/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de febrero de 2024** .

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00008-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDITOS & AVALES S.A.S.-CREDIVALORES
Nit. 900.110.766-1
Demandadas: ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO
C.C. 1.075.276.586

AUTO

A consecutivo **#0013** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **YADI YULIETH NUÑEZ CANDELA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

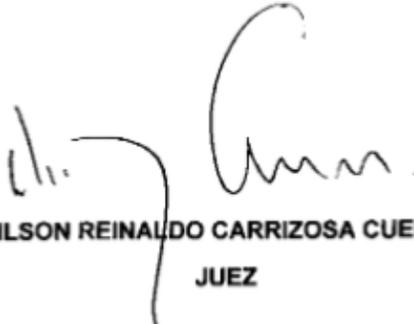
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **YADI YULIETH NUÑEZ CANDELA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de la demandada **ERIKA VANESSA PÉREZ VALLEJO**, a la doctora **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, identificada con C.C. No. **26.560.412** y portadora de la T.P. 405.550 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterada de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es yearladu@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 12 de febrero de 2024.

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00058-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"– Nit. 891.180.008-2
Demandados: RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ - C.C. 1.030.586.174
RAÚL FABIAN MARTÍNEZ ROJAS
C.C. 1.075.219.989

AUTO

A consecutivo #019 del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

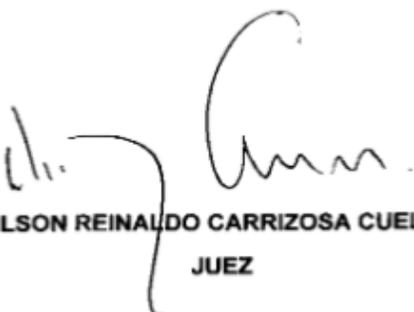
PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la demandada **RUBIELA FLÓREZ MARTÍNEZ** identificada con **C.C. 1.030.586.174**, empleada o contratista de la empresa **LLAMEMOS A DUMAR S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 5.466.571) M/CTE.**

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de 30 días, presenten la liquidación del crédito actualizada.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 12 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00333-00

Clase de proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CREDITO UTRAHUILCA Nit. 891.100.673-9

**Demandante
Acumulación:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO-
Nit. 899.999.284-4

Demandados: LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO
FERNANDO CARDOZO QUINTERO-

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **NULIDAD** de todo lo actuado por indebida notificación, violación al derecho de defensa y acceso a la administración judicial, interpuesta por el Apoderado Judicial de la parte **DEMANDADA LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO**.

2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Refiere el Apoderado Judicial de la demandada **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO** en los hechos relatados, que a su poderdante nunca se le notificó personalmente el mandamiento de pago, que la entidad demandante notificó a la demandada al correo electrónico jhoanapinto2606@gmail.com, el cual no es el correo de la demandada, pues el correo electrónico de la demandada es jhoana20_09@hotmail.com y se enteró del proceso ejecutivo con ocasión del embargo del 50% del salario que fue remitido a la empresa en la cual labora.

Refiere de igual forma que es nula la notificación personal al no poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues el correo jhonapinto2606@gmail.com, nunca fue informado por la demandada por lo que es evidente que dicho correo no le pertenece a la señora **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO**.

De otro lado, manifiesta el apoderado de la demandada **LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO** que el auto de 07 de septiembre de 2022, indica que fueron notificados en debida forma y ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, indicando que en razón a que se notificó el mandamiento de pago al correo jhoanapinto2006@gmail.com, que no pertenece a la señora RODRIGUEZ PINTO es que se presentó una indebida notificación la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

mi poderdante, teniendo en cuenta que ese correo electrónico es utilizado para efectuar tramites del sistema de seguridad social en salud, laborales, personales y comerciales.

3.- EL TRASLADO

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la nulidad propuesta por la Demandada LEIDY JOHANA RODRIGUEZ PINTO a través de apoderado judicial.

En **archivo #028** se observa que la parte Actora realizó pronunciamiento respecto del incidente nulidad por indebida notificación propuesta por la demandada indicando que no se dio cumplimiento a lo indicado en el inciso quinto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no manifestó bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, lo que implica el incumplimiento de los requisitos necesarios para presentar la solicitud de declaratoria de nulidad y por ello debe ser negada de plano.

De igual forma refiere que no le asiste razón al apoderado de la demandada para presentar incidente de nulidad por indebida notificación bajo el argumento que el correo electrónico al cual se le notificó la demanda y que corresponde a jhoanapinto2006@gmail.com no es un correo electrónico que le pertenezca a ella, pues al momento de realizar los trámites financieros en la cooperativa, los interesados diligencian una serie de documentos entre ellos el denominado SOLICITUD DE SEGURO - DECLARACION DE ASEGURABILIDAD -GRUPO DEUDORES, para este caso con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS, documento en el que el solicitante registra todos sus datos personales inclusive correo electrónico, en el que registro el correo jhoanapinto2006@gmail.com, formato que fue diligenciado el 28 de marzo de 2017, mismo día que firmó el pagaré No, 11275202 objeto de ejecución y demás documentos necesarios para el desembolso del préstamo, documento que se anexa en un folio en el que se puede verificar la firma e incluso la huella de la demandada, así como todos los datos registrados en el documento inclusive el correo electrónico que ahora desconoce.

De otro lado, manifiesta que al momento del envío de la documentación para el inicio del proceso ejecutivo la entidad demandante genera un documento denominado REMISION DE DOCUMENTOS AL ABOGADO y en él se puede verificar entre otras el estado general de la cuenta, los datos del titular de la obligación, numero del pagaré y el correo del Ex Asociado donde efectivamente también se puede leer el correo jhoanapinto2006@gmail.com y que ha sido tomado de la información que reposa en el sistema de la entidad suministrada por su titular.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Igualmente, indica que cuando remitió la información al correo electrónico de la deudora el sistema de entrega de correo certificado de Servientrega genera los resultados de envío y entrega indicando el correo al que se remitió, el día, la hora del envío, así como la trazabilidad de la notificación electrónica en la cual el sistema no arroja información relacionada con la inexistencia de la cuenta de correo, contrario a ello presentó acuse de recibo, información que fue remitida al Despacho como soporte del trámite de la notificación a la demandada.

Así mismo, manifiesta que aunado a lo anterior a partir del inicio del proceso la señora LEIDY JOHANNA tenía conocimiento del mismo por cuanto se comunicaba constantemente vía wasap con ella para preguntar por el avance del proceso, lo que indica que la demandada conocía de la existencia del proceso como se advierte en la comunicación por wasap el 05 de agosto de 2022 cuando solicita información del avance del proceso y se le informa que se remitió copia de la demanda a los correos electrónicos registrados en la cooperativa a lo cual la demandada manifestó que no le había llegado nada y al indagarle por el correo electrónico la demandada informa como correo Ljhoanna266@gmail.com, indicándosele a la demandada que ese no es el correo que tiene registrado y que solo se remite al que está en la Cooperativa, lo que indica que la demandada tiene varios correos como se puede evidenciar: 1. El que le informó vía WhatsApp el 05 de agosto de 2022 (Ljhoanna266@gmail.com) 2. El informado a la entidad cuanto tramitó el crédito objeto de recaudo (jhoanapinto2606@gmail.com), 3. El 17 de enero de 2017, para un crédito de \$617.031 informó el correo (jhoana120@gmail.com) y 4. (jhoana20_09@hotmail.com) el correo que menciona el apoderado en el escrito de solicitud de nulidad.

Adicional a lo anterior refiere la apoderada de la parte demandante que el 09 de agosto de 2022 a las 4:43 p.m. se le remitió la notificación que contiene formato de notificación personal, demanda ejecutiva, mandamiento de pago, memorial que solicita corrección del mandamiento de pago y auto del 21 de junio que corrige el mandamiento de pago por lo que la demandada también fue notificada de las actuaciones procesales a través de su número celular al wasap del que se tiene plena convicción que pertenece a la demandada, porque lo ha informado a la cooperativa y a través de él se ha establecido comunicación en varias oportunidades.

Por lo anterior indica que el artículo 136 del Código General del Proceso estipula lo relacionado con el saneamiento de nulidades y en el numeral 1 establece que se considera saneada cuando quien podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

sin proponerla, manifestando la apoderada de la parte demandante que si bien es cierto la demandada RODRIGUEZ PINTO, no compareció al despacho de manera posterior al recibo de la notificación remitida al correo electrónico el 22 de junio de 2022, pudo hacerlo cuando se le remitió la notificación al WhatsApp de su número celular 3103297336 el 09 de agosto de 2022, es decir dejó vencer en silencio el termino para presentar la ahora invocada solicitud de nulidad por indebida notificación.

Lo anterior lleva a concluir que, de haberse configurado la causal de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al correo electrónico de la demandada, esta última cuando recibió la notificación a su celular a través de WhatsApp pudo alegarla, pero a pesar de ello no lo hizo, cumpliéndose los presupuestos del numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso para el saneamiento. De conformidad con lo anterior lo apoderada de la parte demandante solicita que se niegue la declaración de nulidad por indebida notificación impetrada por la demandada LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO a través de apoderado judicial y que se niegue la solicitud de reducción de embargo del salario habida cuenta que el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que todo salario puede ser embargado hasta un 50% en favor de las cooperativas legalmente autorizadas, además debe tenerse en cuenta que en el presente proceso se acumuló el Fondo Nacional del Ahorro, lo que implica que se están acumulando varias obligaciones.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante en proceso acumulado instaurado por El Fondo Nacional del Ahorro contra la aquí demandada manifiesta que se acumuló al presente proceso en atención a que dicha entidad es acreedor hipotecario en primer grado y refiere que de conformidad a lo informado por la apoderada de UTRAHUILCA, no es cierto que se le haya vulnerado el debido proceso como lo expone el togado de la demandada, teniendo en cuenta que notificación fue realizada a la dirección de correo electrónico suministrada por la demandada en la solicitud de seguro con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS.

4.- CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el Apoderado judicial de la parte demandada es la señalada en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P.:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

al respecto debemos tener en cuenta que la presente demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y se notificó a la demandada LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el cual señala que:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."*

Revisadas las actuaciones en el proceso, se tiene acreditado que la apoderada de la parte Demandante UTRAHUILCA realizó la notificación personal a la demandada a través de mensaje de datos por intermedio de la empresa @-entrega, a través de la cual envió y anexo formato de notificación, traslado de la demanda y anexos, auto que libra mandamiento de pago, solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago y auto que corrigió el mandamiento de pago el día 22 de junio de 2022 al correo electrónico jhoanapinto2606@gmail.com , de igual forma se evidencia el soporte de notificación electrónica enviada al también demandado FERNANDO CARDOZO QUINTERO. Direcciones electrónicas que corresponden con la informada con la presentación de la demanda, lo anterior de conformidad con la certificación vista a folio 5 del archivo 010 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Transcurrido el término de ley, sin que los demandados comparecieran al proceso conforme la constancia secretarial de fecha julio 14 de 2022, vista en archivo 012 del cuaderno principal del expediente electrónico se procedió por auto del 07 de septiembre de 2022 a continuar con el trámite de la demanda y se profirió orden de seguir adelante la ejecución.

Hechas las anteriores precisiones considera esta instancia judicial que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no obstante haber indicado que no se le notificó personalmente el mandamiento de pago, por cuanto el correo electrónico



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

jhoanapinto2606@gmail.com no es el de la demandada y que se enteró de la demanda con ocasión del embargo de 50% del salario que le fue remitido a la empresa en la cual labora, con dicha afirmación no logró desvirtuar que dicho correo no le pertenecía a la demandada por el contrario la apoderada de UTRAHUILCA al momento de descorrer el traslado del incidente de nulidad, allegó los respectivos soportes en los cuales se evidencia que el correo electrónico relacionado en la demanda y al cual se le remitió la correspondiente notificación personal de esta demanda, si correspondía a la dirección de correo electrónico suministrada por la señora LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO al momento de legalizar los documentos del crédito que a través de este proceso se ejecuta, para lo cual allegó el correspondiente soporte (solicitud de seguro declaración de asegurabilidad grupo deudores) en el cual se demuestra claramente que la dirección electrónica suministrada por la demandada en dicha solicitud corresponde con la misma a la cual se le envió copia de la demanda, anexos, auto que libró mandamiento de pago y copia del auto que lo corrigió, para que pudiera hacer uso de su derecho de defensa y contradicción. Misma documentación que con posterioridad fue remitida vía WhatsApp a través del número celular de la demandada como se avizora de los pantallazos de las conversaciones aportadas por la apoderada de la COOPERATIVA UTRAHUILCA en el escrito que describió el traslado de la presente solicitud de Nulidad y respecto de la cual tampoco hubo pronunciamiento por parte de la demandada, circunstancias que avizoran que la demandada si tenía conocimiento de la existencia del proceso, por lo que no es de recibo para el Despacho que asegure que desconocía el proceso que se seguía en su contra.

En segundo lugar, porque con base en la notificación personal efectuada a los demandados a través de correo electrónico el 22 de junio de 2022 a las direcciones electrónicas que fueron suministradas por los demandados a la entidad demandante y aportadas en la demanda, estos quedaron debidamente notificados quienes dejaron vencer en silencio los términos de que disponían para pagar y excepcionar según constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2022, motivo por el cual el proceso paso para proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriéndose el mismo el 07 de septiembre de 2022 como se avizora en el archivo 013 del cuaderno principal del expediente electrónico.

En tercer lugar, es claro que a la demanda LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ PINTO se le ha garantizado su derecho de defensa y contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia como se constata del examen del expediente.

Finalmente, con relación a la solicitud de reajuste de la medida cautelar de embargo a un porcentaje menor al 50% del salario que devenga la demandada LEIDY



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

JOHANNA RODRIGUEZ PINTO, La misma no resulta procedente como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Proceso todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de las cooperativas legalmente constituidas, además debe tenerse en cuenta que en el presente proceso además de la obligación que ejecuta la COOPERATIVA UTRAHUILCA también se ejecuta en demanda acumulada la obligación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Por lo expuesto se despachará desfavorablemente la nulidad planteada por la parte Demandada por no encontrarse configurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

RESUELVE

Primero: NEGAR LA NULIDAD planteada con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte Demandada y a favor del Demandante por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad y **FIJAR** como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

LJP 12/02/2024



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00286-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDES ALBA RODRIGUEZ - C.C 26.585.025
Demandada: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
C.C 55.160.442

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar control de legalidad al auto de fecha **18 de enero de 2024**, por medio del cual se dispuso no tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicado **41001-41-89-001-2021-00470-00**.

El artículo 132 del C.G.P. establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso".

Revisado el expediente, se constata que por error se resolvió no tomar nota del embargo comunicado, sin tener en cuenta la medida cautelar de embargo de salarios de la aquí demandada que fue inscrita por la entidad empleadora (**Archivo #23 Cuaderno 2**), y los dineros puestos a disposición en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho a favor del proceso de la referencia con ocasión a la misma.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades y acciones constitucionales, en aplicación al artículo 132 del C.G.P., este Juzgado dejará sin efectos el auto de fecha **18 de enero de 2024**, y en su lugar procederá a tomar atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el Auto fechado **18 de enero de 2024**, por medio del cual se dispuso no tomar nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicado **41001-41-89-001-2021-00470-00**.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante **Oficio No. 1616 del 30 de noviembre 2023**, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MERCEDES ALBA RODRIGUEZ** contra **MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA**, bajo el radicado **41001-41-89-001-2021-00470-00**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Líbrese las correspondientes comunicaciones al correo electrónico del mencionado Despacho Judicial: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00417-00
Clase de Proceso: Sucesión con Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: LUZ NELLY CORTES – C.C. 26.468.174
TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES
C.C. 1.075.232.531
Causante: ALFONSO VANEGAS QUESADA (Q.E.P.D.)
C.C. 4.943.231
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO

En archivo #28 electrónico, se observa poder conferido a la doctora **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante.

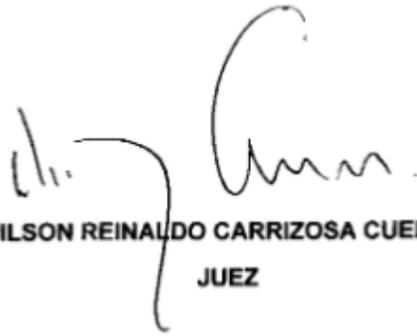
Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se procederá a revocar el poder concedido al doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO** y a ordenar el reconocimiento de personería de conformidad al poder otorgado. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR el poder conferido al doctor **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con la Cedula de ciudadanía **No. 85.454.042**, portador de la **T.P. 164.227** del C.S.J, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON**, identificada con **C.C. 55.160.965** de Neiva y portadora de la **T.P. 369.209** del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de las demandantes **LUZ NELLY CORTES** y **TATIANA ANDREA VANEGAS CORTES**.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, 12 de Febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00427-00

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" – Nit. 899.999.284-4

Demandados: YEISON GERMAN MUÑOZ ESPAÑA - C.C. 12.281.123

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud elevada por la Apoderada de la parte Actora, de **RETIRO** de la presente demanda, conforme lo manifestado en el memorial allegado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 92 del C.G.P. dice:

*"El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

Se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita; sin embargo pese a que la medida cautelar no ha sido efectiva se procederá a levantar la cautela decretada y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ante las Entidades mediante oficio 220 del 08 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

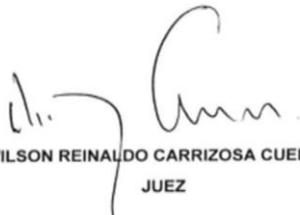
SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Por Secretaría Oficiese.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00133-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
"CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandados: JUAN CAMILO ARCINIEGAS GONZALEZ C.C.
1.075.244.768
RICARDO GARZON CONDE –
C.C. 14.250.322

AUTO:

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción privada entre las partes vista en el **archivo #009** del cuaderno principal del expediente electrónico, enviado desde el correo electrónico: notificaciones.promotora@gmail.com; el Despacho se abstiene de acceder a lo allí deprecado, por cuanto no se aportó con dicha solicitud el correspondiente contrato de transacción. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 312 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por transacción privada entre las partes, hasta tanto las partes aporten el correspondiente contrato de transacción.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.P 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 12 de febrero de 2024 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00254-00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS - C.C. 1.018.435.269
Demandada: ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR- C.C. 55.179.664

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado dieciocho (18) de enero de 2024 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda reivindicatoria de mínima cuantía propuesta por **EFRAIN ALBERTO ROJAS ROJAS** contra **ANGELA MARIA MEDINA CUELLAR**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00316-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM
Nit: 813.000.649-9
Demandada: HENRY ALMARIO - C.C. 12119395

ASUNTO

Por auto del 09 de noviembre de 2023, se declaró inadmisibile la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra HENRY ALMARIO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 10 de noviembre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem primero, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que no indicó con claridad y precisión la fecha exacta a partir de la cual se hace exigible el capital insoluto deprecado en las pretensiones de la demanda, por el contrario el apoderado de la parte demandante al subsanar este punto indica dos extremos temporales que no general claridad en lo relacionado con la fecha a partir de la cual se hace exigible el capital insoluto.

Respecto de la causal de inadmisión relacionada en el ítem tercero, advierte el despacho que esta tampoco fue subsanada en debida forma toda vez que indica como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios el 01 de noviembre de 2020, fecha anterior al vencimiento de la obligación si se tiene en cuenta que deprecia intereses corrientes desde el 26 de octubre de 2020 hasta 24 de julio de 2023, recordemos que los intereses moratorios se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación es decir cuando el crédito se encuentra en mora y los intereses corrientes son los que se generan durante la vigencia del crédito cuando este está al día, de conformidad con lo anterior si se



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

tiene en cuenta que el apoderado de la parte demandante deprecia intereses corrientes hasta el 24 de julio de 2023 no podría solicitar el reconocimiento de los intereses moratorios desde una fecha anterior al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, y al no haberse subsanado las causales de inadmisión que se analizan se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra HENRY ALMARIO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Loidy 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **12 de febrero de 2024.**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00358-00
Clase de Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM
Nit: 813.000.649-9
Demandada: RICARDO SAUCEDO SERRANO- C.C. 91.250.887

ASUNTO

Por auto del 29 de septiembre de 2023, se declaró inadmisibles la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra RICARDO SAUCEDO SERRANO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 02 de octubre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrió oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda. Sin embargo, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento por los siguientes motivos:

Respecto de la causal de inadmisión, advierte el despacho que esta no fue subsanada en debida forma, toda vez que indica como extremos temporales de los intereses corrientes los causados entre el 30 de octubre de 2022 hasta el 19 de julio de 2023 y como fecha de exigibilidad de los intereses moratorios el 01 de noviembre de 2022, fecha anterior al vencimiento de la obligación si se tiene en cuenta que deprecia intereses corrientes hasta 19 de julio de 2023, recordemos que los intereses moratorios se causan con posterioridad al vencimiento de la obligación es decir cuando el crédito se encuentra en mora y los intereses corrientes son los que se generan durante la vigencia del crédito cuando este está al día.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la causal de inadmisión que se analiza se dispone el rechazo de la demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM actuando mediante apoderado judicial, contra RICARDO SAUCEDO SERRANO**, por las razones anteriormente expuestas.

2.- ABSTENERSE de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.

3.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Leidy 12/02/24





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00502-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO
C.C. 36.156.661
Apoderado: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
T.P. 158.455 del C.S.J.
Demandado: LUIS ALFONSO SILVA PUENTES- C.C. 10.558.830

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO** identificada con **C.C. 36.156.661** por intermedio de su Apoderado Judicial **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** portador de la **T.P. 158.455** del C.S.J., presentada en contra de **LUIS ALFONSO SILVA PUENTES** identificada con **C.C. 10.558.830**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad", así:

1. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión primera de la demanda, en lo que respecta con la suma a ejecutar, por cuanto difiere de valor plasmado en título valor objeto de ejecución.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO** identificada con **C.C. 36.156.661** en contra de **LUIS ALFONSO SILVA PUENTES** identificada con **C.C. 10.558.830**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

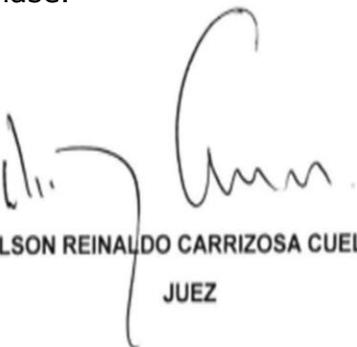


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con la **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455** del C.S.J., correo electrónico: japc.abogado@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 6/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00530-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC- Nit. 860.051.894-6
Apoderado: E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S. - Nit. No. 900.456.598-4
Dr. MARCO USECHE BERNATE- T.P. 192.014 C.S.J.
Demandado: DIEGO MAURICIO GOMEZ -C.C. 1.075.246.329

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. **860.051.894-6**, obrando a través del Apoderado Judicial **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el Nit. **860.051.894-6** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** portador de la **T.P. 192.014 C.S.J.**, conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. 16192693 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO MAURICIO GOMEZ** identificado con **C.C. 1.075.246.329**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. **860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 16192693** suscrito el **13 de enero de 2022**, a saber (Art. 411 C.G.P) la suma de: **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 5.559.635)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **27 de octubre de 2023**.

- 1.1.** Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 893.347)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital, causados entre el **28 de septiembre de 2023** y el **27 de octubre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de octubre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

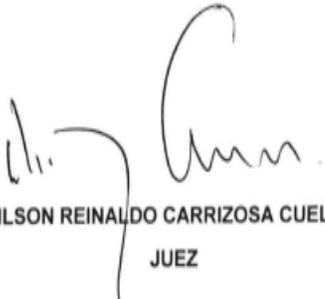
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el **Nit. No. 900456598-4** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00531-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC- Nit. 860.051.894-6
Apoderado: E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.
- Nit. No. 900.456.598-4
Dr. MARCO USECHE BERNATE- T.P. 192.014 C.S.J.
Demandada: DIANA HELENA ROJAS MARTINEZ
C.C. 52.853.541

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. 860.051.894-6, obrando a través del Apoderado Judicial **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el Nit. 860.051.894-6 y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** portador de la T.P. 192.014 C.S.J., conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. 76289 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIANA HELENA ROJAS MARTINEZ** identificada con **C.C. 52.853.541**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO FINANDINA S.A BIC** con Nit. 860.051.894-6, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 76289** suscrito el **20 de diciembre de 2018**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **SEIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 6.707.096)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **27 de octubre de 2023**.
 - 1.1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 32.069)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital, causados entre el **28 de septiembre de 2023** y el **27 de octubre de 2023**.
 - 1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **28 de octubre de 2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias correspondientes que permitan corroborar que el correo electrónico dianag12144@yahoo.es, pertenece a la demandada **DIANA HELENA ROJAS MARTINEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

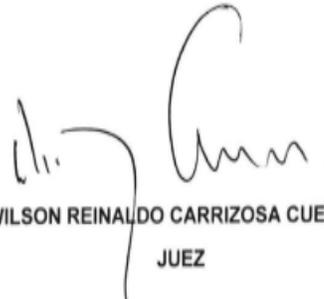
QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el **Nit. No. 900456598-4** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00532-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - Nit. 900.200.960-9
Apoderado: GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.AS.
Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ
- T.P. 178.921
Demandada: LOURDES OMAIRA LARA - C.C. 69.020.778

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 por intermedio de su apoderado judicial **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con Nit. 900.571.076-3 y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, presentada en contra de **LOURDES OMAIRA LARA** identificada con C.C. 69.020.778, para lo cual:

CONSIDERA

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; sobre el particular el despacho advierte lo siguiente:

1. Conforme el numeral 4 del precitado artículo: "**lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**" considera el Despacho que hay imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera precisa el periodo de causación de los intereses "remuneratorios" por cuanto debe especificar desde y hasta que día con el correspondiente mes y año se causaron.
2. Teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del Pagaré es: **11 DE FEBRERO DE 2023**, tal como se observa:

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES	
CREDIFINANCIERA	Pagare y Carta de Instrucciones 913859740128
Pagaré No.: 80000054841 CC: 69020778	Fecha de vencimiento: Día 11 Mes febrero Año 2023
Capital: \$ 6919645	Intereses remuneratorios: \$ 534048
Intereses de Mora: \$ 602933	Otros valores: \$

y en la pretensión **PRIMERA literal a)** solicita el pago de los intereses moratorios desde dicho vencimiento, es decir, **13 de febrero de 2023**, deberá aclarar al Despacho por qué adicionalmente pretende el siguiente pago:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Por los intereses de mora causados no pagados **SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$602.933)**.

O en su defecto, deberá señalar expresamente la fecha exacta desde la que deben ser computados los réditos moratorios allí perseguidos, es decir tratándose de intereses por mora debe indicar o especificar el periodo al que corresponden.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

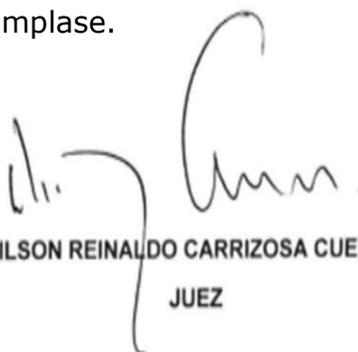
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con **Nit. 900.200.960-9** en contra de **LOURDES OMAIRA LARA** identificada con **C.C. 69.020.778**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con **Nit. 900.571.076-3** y en su nombre el abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** con **T.P. 178.921** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co, como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00533-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4
Apoderado: DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS
T. P. 405.197 del C.S.J.
Demandados: MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS
C.C. 55.150.639

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** identificado con Nit. 900.100.836-4 por intermedio de su apoderado judicial **DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS** portador de la T. P. 405.197 del C.S.J., presentada en contra de **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS** identificada con C.C. 55.150.639, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No se allega con la demanda la Resolución No. 076 del 02 de mayo de 2022 o su semejante, expedida por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Neiva (Artículo 84, numeral 2 del C.G.P.), en el cual se avizore la inscripción del señor **JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO** como administrador de la persona jurídica de propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** identificado con Nit. 900.100.836-4.
2. Deberá aclarar y/o modificar la pretensión primera de la demanda, en lo que respecta a las sumas a ejecutar por concepto de cuotas de administración, por cuanto difieren de los valores plasmados en el certificado de deuda objeto de ejecución. (Artículo 82, numeral 4 del C.G.P.)

Advierte el Despacho que los valores plasmados en la pretensión en mención, son resultado de la suma de intereses moratorios y la acumulación mes a mes de las cuotas de administración, las cuales pueden generar anatocismo.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** identificado con

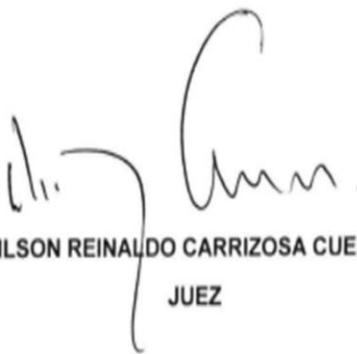


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Nit. 900.100.836-4, en contra de **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS** identificada con **C.C. 55.150.639**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00536-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
C.C. 26.542.457
Demandado: SAUL PERDOMO GODOY- C.C. 4.949.267

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

La señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457** actuando en nombre propio en virtud de Endoso en Propiedad recibido de la señora Concepción Ramos Blaquez, allegó como títulos ejecutivos base de recaudo las **letras de cambio Nos. 01 y 02- visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SAUL PERDOMO GODOY** identificado con **C.C. 4.949.267**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **SAUL PERDOMO GODOY** identificado con **C.C. 4.949.267**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las **letras de cambio Nos. 01 y 02**, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. Letra de Cambio 01

- 1.** Por la suma de: **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 3.000.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **06 de mayo de 2023**.
 - 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **07 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

B. Letra de Cambio 02

2. Por la suma de: **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **15 de mayo de 2023**.

2.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es: **16 de mayo de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

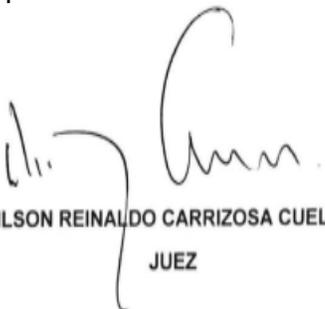
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto a la señora **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS** identificada con **C.C. 26.542.457**.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 12 de febrero de 2024

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00537-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. - Nit. 860.043.186-6
Apoderado: MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.
Nit. 901.502.185-7
Dra. MARILIANA MARTINEZ GRJALES
T.P. 341.071 del C.S.J.
Demandado: DIEGO ARMANDO CORDOBA ALVAREZ
C.C. 1.022.347.438

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO SERFINANZA S.A.** con Nit. **860.043.186-6**, obrando a través del Apoderado Judicial **MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.** identificada con el Nit. **901.502.185-7** y en su nombre la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRJALES** portadora de la T.P. **341.071** del C.S.J., conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. 5420602034724355 - 121000725712- visible en archivo #001 - Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DIEGO ARMANDO CORDOBA ALVAREZ** identificado con C.C. **1.022.347.438**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO SERFINANZA S.A.** con Nit. **860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 5420602034724355 - 121000725712** suscrito el **01 de agosto de 2022**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$ 30.991.121)** por concepto de **CAPITAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **19 de septiembre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **20 de septiembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

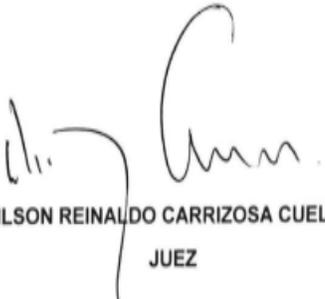
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a **MARTINEZ GRAJALES ABOGADOS S.A.S.** identificada con el **Nit. 901.502.185-7** y en su nombre la abogada **MARILIANA MARTINEZ GRJALES** identificada con **C.C. 29.689.201** y portadora de la **T.P. 341.071** del **C.S.J.**, correo electrónico: solucionesjuridicasmmg@outlook.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00539-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit. 890.300.279-4
Apoderada: SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
T.P. 56.323 del C.S.J.
Demandada: JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ
C.C. 1.075.258.038

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. **890.300.279-4**, obrando a través de su Apoderada Judicial **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** portadora de la **T.P. 56.323** del **C.S.J.**, conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JESSICA TATIANA MACIAS SANCHEZ** identificada con **C.C. 1.075.258.038**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. **890.300.279-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré** suscrito el **13 de julio de 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 31.416.938)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **17 de noviembre de 2023**.
- 1.1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.163.966)** por concepto de **INTERESES CORRIENTES** sobre el capital, causados entre el **06 de septiembre de 2023** y el **17 de noviembre de 2023**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

1.2. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **18 de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

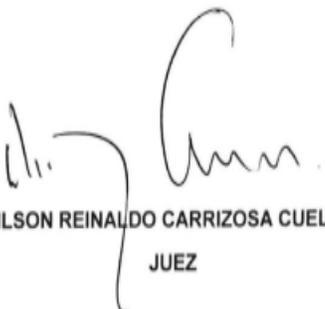
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** identificada con **C.C. 39.527.636** y portadora de la **T.P. 56.323** del **C.S.J.**, correo electrónico: sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00542-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Nit. 901.127.873-8
Apoderado: JUAN LOZANO BARAHONA- T.P. 350.118 del C.S.J.
Demandado: MARIO ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ
C.C. 7.708.530

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. con Nit. 901.127.873-8, actuando como Endosatario en propiedad otorgado por **DAVIVIENDA S.A.**, y obrando a través de su Apoderado Judicial **JUAN LOZANO BARAHONA** portador de la T.P. 350.118 del C.S.J., conforme poder debidamente conferido, allegó como título ejecutivo base de recaudo **Pagaré No. TW112103 - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIO ALEXANDER QUIROGA SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.708.530**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** con Nit. 901.127.873-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. TW112103** suscrito el **21 de octubre de 2019**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de: **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 42.044.138)** por concepto de **SALDO TOTAL** contenido en el Pagaré base de ejecución con vencimiento **23 de noviembre de 2023**.
- 1.1. Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **27 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el pago total



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

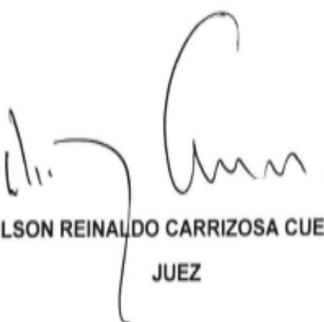
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con **C.C. 80.086.656** y portador de la **T.P. 350.118** del **C.S.J.**, correo electrónico: Jlbnotijuridicas@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00543-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ – C.C. 7.546.817
Apoderado: ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA
T.P. 356.964 C.S.J.
Demandado: LUIS CARLOS DIAZ RAMOS- C.C. 7.727.192

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ** identificado con **C.C. 7.546.817**, obrando a través del Apoderado Judicial **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** portador de la **T.P. 356.964** del **C.S.J.** conforme endoso en procuración conferido, presenta demanda en contra de **LUIS CARLOS DIAZ RAMOS** identificada con **C.C. 7.727.192**, allegó como título ejecutivo base de recaudo la **letra de cambio - visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS CARLOS DIAZ RAMOS** identificada con **C.C. 7.727.192**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **JOSE WILLIAM TOVAR GOMEZ** identificado con **C.C. 7.546.817**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el **10 de junio de 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

- 1.** Por la suma de: **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.500.000)** por concepto de **CAPITAL** contenido en la Letra de Cambio base de ejecución con vencimiento **10 de agosto de 2021**.
 - 1.1.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES CORRIENTES** causados sobre el capital mencionado por el periodo comprendido entre el **10 de junio de 2021** y el **10 de agosto de 2021**.
 - 1.2.** Por la suma correspondiente a los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anterior desde su vencimiento, esto es: **11 de agosto de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

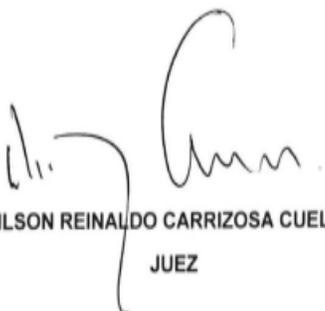
CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** identificado con la **C.C. 1.075.284.775** y portador de la **T.P. 356.964** expedida por el C.S.J., correo electrónico: camilo16-1@hotmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud de Endoso en Procuración conferido.

SEXTO: PREVENIR a la parte Demandante que el título valor original debe quedar fuera de circulación durante el trámite del presente proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este Despacho Judicial podrá requerir en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/02/24



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00544-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S- Nit. 901.021.757-5
Rep. Legal: Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
C.C. 1.075.258.838
Demandada: DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON
C.C. 36.304.067

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** con **Nit. 901.021.757-5**, por intermedio de su Representante Legal, Dr. **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO**, identificado con la **C.C. 1.075.258.838**, presentada en contra de **DIANA CONSTANZA TORRES BAHAMON** identificada con **C.C. 36.304.067**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho lo siguiente:

1. No se allega con la demanda el certificado existencia y representación legal de la entidad demandante **INVICTA CONSULTORES S.A.S.** (Artículo 84, numeral 2 del C.G.P.).
2. Deberá aclarar la pretensión **1.2.** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.**

Por lo anterior, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** identificado con **Nit. 900.100.836-4**, en contra de **MARIA BEYANIDES GARCÍA CLAROS** identificada con **C.C. 55.150.639**, respectivamente; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el

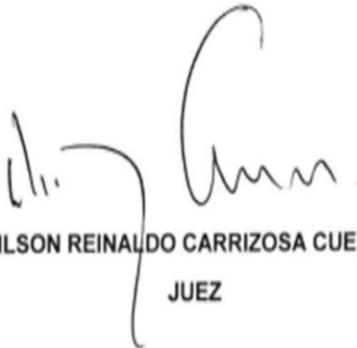
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00546-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO
C.C. 4.884.106
Apoderado: Dr. JHON GILBER PEÑA CANO
T.P. 152.191 del C.S.J.
Demandada: SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO
C.C. 55.172.815

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO** con **C.C. 4.884.106**, por intermedio de su apoderado judicial **JHON GILBER PEÑA CANO** portador de la **T. P. 152.191 del C.S.J.**, presentada en contra de **SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO** identificada con **C.C. 55.172.815**, para lo cual:

CONSIDERACIONES

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que se deberá aclarar la pretensión **SEGUNDA** de la demanda, en lo relacionado con la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios allí deprecados,

Lo antes señalado, en vista de que la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios desde el **27 de julio de 2023**, fecha anterior a la pactada para el pago en el título valor -letra de cambio-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los intereses de mora se hacen exigibles **a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación**, el Juzgado procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **JORGE EDUARDO HERRERA GUARNIZO** con **C.C. 4.884.106**, a través de su apoderado, y en contra de **SANDRA PATRICIA PULIDO PULIDO** identificada con **C.C. 55.172.815**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas, y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el

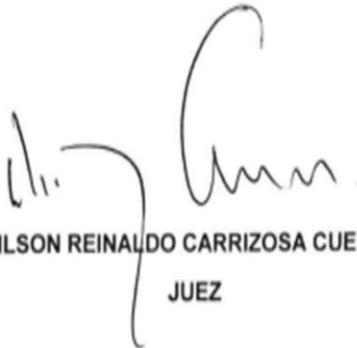
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 12/02/24

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **12 de febrero de 2024**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00549-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.- Nit. 860.034.313-7
Apoderada: MARIA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA
T.P. 214.009 del C.S.J.
Demandado: CARLOS JAVIER BENAVIDES – C.C. 7.691.829

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit. 860.034.313-7**, obrando a través de su Apoderada Judicial **MARIA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** portadora de la **T.P. 214.009** del **C.S.J.** presentó demanda ejecutiva con garantía Real teniendo como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 05707076300009607**, y la **Escritura Pública de Hipoteca No. 3087 de fecha 30 de noviembre de 2010** otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, allegado en archivo **#002 -Cuaderno Principal**, advierte el Despacho que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CARLOS JAVIER BENAVIDES** identificado con **C.C. 7.691.829**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** con **Nit. 860.002.964-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 05707076300009607**, a saber (Art. 431 C.G.P):

A. CAPITAL ACELERADO

- 1.** Por la suma de: **DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE. (\$ 10.158.291,13)** por concepto del capital insoluto en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.
 - 1.1.** Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **29 de noviembre de 2023** hasta cuando se verifique el



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

pago total de la obligación; liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

B. CUOTAS EN MORA

1. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora liquidadas desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, que se discrimina así:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	CAPITAL CUOTA PESOS
1	17/02/2023	\$ 292.764,46
2	17/03/2023	\$ 265.652,16
3	17/04/2023	\$ 298.568,34
4	17/05/2023	\$ 301.513,29
5	17/06/2023	\$ 304.487,29
6	17/07/2023	\$ 307.490,61
7	17/08/2023	\$ 310.523,57
8	17/09/2023	\$ 313.586,43
9	17/10/2023	\$ 316.679,51
10	17/11/2023	\$ 319.803,10

- 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, liquidados a la tasa del **12,50%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
1	17/02/2023	\$126.376,03	18/01/2023 – 17/02/2023
2	17/03/2023	\$124.347,73	18/02/2023 – 17/03/2023
3	17/04/2023	\$121.431,55	18/03/2023 – 17/04/2023
4	17/05/2023	\$118.486,60	18/04/2023 – 17/05/2023
5	17/06/2023	\$115.512,62	18/05/2023 – 17/06/2023
6	17/07/2023	\$112.509,30	18/06/2023 – 17/07/2023
7	17/08/2023	\$109.476,34	18/07/2023 – 17/08/2023
8	17/09/2023	\$106.413,46	18/08/2023 – 17/09/2023
9	17/10/2023	\$103.320,39	18/09/2023 – 17/10/2023
10	17/11/2023	\$100.196,79	18/10/2023 – 17/11/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- 1.3.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, de las 6 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, pactados a la tasa del **12,50%** efectivo anual relacionadas a continuación:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
1	17/02/2023	\$199.758,05	18/02/2020 - 17/03/2020
2	17/03/2023	\$199.758,05	18/03/2020 - 17/04/2023
3	17/04/2023	\$199.758,05	18/04/2020 - 17/05/2023
4	17/05/2023	\$199.758,05	18/05/2020 - 17/06/2023
5	17/06/2023	\$199.758,05	18/06/2020 - 17/07/2023
6	17/07/2023	\$199.758,05	18/07/2020 - 17/08/2023

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-144555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad del demandado **CARLOS JAVIER BENAVIDES** identificado con **C.C. 7.691.829**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al correo electrónico de notificación: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA** identificada con la **C.C. 1.075.252.189** y **T.P. 214.009** expedida por el C. S. J., correo electrónico: mmendez@cobranzasbeta.com.co, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

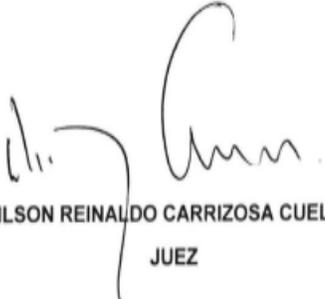
SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 12/02/24





**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, **12 de febrero de 2024**

**Clase e Proceso: Restitución de inmueble arrendado de Mínima
Cuantía**

Radicación: 41001-41-89-001-2024-00024-00

**Demandante: CIELO AMPARO RAMON STERLING
C.C. 55063237**

**Demandado: CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ
C.C. 1077845799**

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que la dirección del inmueble objeto de restitución es:

La parte demandada en la CALLE 24 No. 35^a- 33 CONJUNTO EL TESORO
APT. 303 TORRE 2.

Dicha dirección **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 10 tal como se observa:

COMUNA 10

Se encuentra integrada por los siguientes barrios:

Antonio Nariño , Oasis De Oriente / Altos de Oriente / Bajo Oriente, Villa Teresa / Los Cedros / Los Robles / Ciudadela Altos de San nicólas / Torres de Alejandría / Alejandría / tierra alta /, Ciudad Salitre /Los Rosales, Villa Aránzazu, Ciudadela Antonio Baraya, **El Tesoro** / Valparaiso / Brisas de Avichente / La Alahmbra, La Pradera, El Triunfo, Comuneros, Alberto Yepes, Oro Negro / La Amistad / Alejandría / Torres de Alejandría, Enrique Olaya Herrera, La Rioja, Los Colores, Santa Bárbara, Conjunto Aragón / Conjunto Guatapurí, Villas de San Fernando, Las Palmas, Misael Pastrana, Villa Nadia, Once de Noviembre, Santander, Los Rosales, Pablo VI, Nuevo Horizonte, Portales de Yalconia, Siglo XXI Oriente /san Miguel Arcángel / Ciudadela Pontevedra, Víctor Félix / Reserva de la Sierra

Límites

Partiendo de la intersección del perímetro urbano a la altura de la Hacienda Casa Blanca sobre la vía a San Antonio, intersección de la calle 8 con carrera 52; se sigue hacia el norte en línea recta pasando por el nacimiento de la quebrada La Toma (lago existente) hasta la calle 16, de ahí se sigue en sentido occidental hasta la carrera 49, urbanización Víctor Félix Díaz I y II etapa, se sigue por esta vía hasta la calle 19 vía las Palmas. Por esta vía se sigue en sentido occidental hasta la carrera 45 del barrio La Rioja, se sigue por esta vía en sentido norte hasta encontrar la

Neiva (Huila) Carrera 7 # 6-03 Tercer Piso

Correo electrónico: i01pgccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

hondonada de la quebrada Avichente y por esta quebrada aguas abajo hasta la proyección de la carrera 26 colindando con terrenos del Batallón Tenerife, de ahí en sentido norte y línea recta hasta encontrar el [Río Las Ceibas](#), de ahí se continúa aguas arriba hasta encontrar la línea del perímetro urbano y continuar por este hasta encontrar el punto de partida.

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017¹:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía presentada, por **CIELO AMPARO RAMON STERLING con C.C. 55063237 actuando en causa propia contra CRISTIAN DAVID BUSTOS RAMIREZ con C.C. 1077845799**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: Reconocer personería a la señora **CIELO AMPARO RAMON STERLING con C.C. 55.063.237**, para que actúe en este proceso en causa propia.

¹ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

CUARTO: REALICÉSE las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores y en el software de gestión justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

L.jp. 12/02/24